

Aquí encontrará información sobre peticiones individuales presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Comisión) y casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Corte) relativos a los derechos humanos de las mujeres, se ha utilizado un criterio amplio en la selección de los casos, considerando también aquellos, en que la denuncia se origina en violaciones típicas de derechos humanos derivadas de la represión en procesos políticos vividos por algunos países de la región, pero que tienen una especificidad de género tomando en cuenta que en la mayoría de ellos las mujeres han sido sujetas de violencia sexual. La información que se ofrece se irá actualizando paulatinamente y detalla el estado de tramitación (con informe final, solución amistosa o admitidos) en el que se encuentran los casos. Para conocer el procedimiento y las fases de tramitación, ir a Protección de Derechos, Sistema Interamericano-Casos Individuales.

INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO	
Estado del caso: La CIDH emitió informe de admisibilidad No. 94/06	
PETICIÓN No. 540-04, 21 de octubre de 2006	
Está pendiente el análisis de Fondo. CAUSA ABIERTA.	
Hechos denunciados:	La Comisión declara:
<p>El 14 de junio de 2004, la CIDH recibió una denuncia en la que se alegaba la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos, por la detención ilegal, violación y tortura en agravio de Inés Fernández Ortega, indígena del pueblo Tlapaneca Me'paa, así como la posterior falta de investigación de tales hechos.</p> <p>Esta petición fue presentada por la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos, AC. (OIPT) y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", AC.</p> <p>Inés Fernández Ortega, de 29 años de edad, se encontraba en su domicilio un 22 de marzo de 2002, aproximadamente a las 3 de la tarde, cuando 3 soldados se introdujeron en el interior de su cocina sin su consentimiento, mientras que 9 soldados se quedaron en su patio. En el interior también se encontraban los hijos de Inés, todos menores de edad, quienes al ver la situación huyeron por miedo hacia la casa de su abuelo. Los soldados que entraron al domicilio de la presunta agraviada le preguntaron sobre la ubicación de su marido y sobre la carne que tenía en su patio. Al no contestar y permanecer en silencio por no hablar español, los soldados se enfurecieron y seguidamente la amenazaron con sus armas, le ordenaron que se tirara al suelo y la violentaron sexualmente.</p> <p>Por lo que el 24 de marzo de 2002, la víctima presentó su denuncia formal contra los soldados por los delitos de violación sexual, allanamiento de morada y abuso de autoridad ante el Ministerio Público del</p>	<p>La CIDH, a efectos de admisibilidad, verifica aplica la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2 (c) de la CADH. Además, de destacar que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la CADH.</p> <p>La CIDH toma nota de manera preliminar, el posible agravamiento de las violaciones alegadas por el dolor y la humillación de la presunta agraviada por su condición de indígena y desconocimiento del idioma de sus agresores</p> <p>Admisible el caso: en relación con la presunta violación a:</p> <p><i>Art. 5 (CADH):</i> sobre el derecho a la integridad personal.</p> <p><i>Art. 7 (CADH):</i> sobre el derecho a la libertad y seguridad personal.</p> <p><i>Art. 8 (CADH):</i> que establece el derecho que tiene toda persona de ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.</p> <p><i>Art. 11 (CADH):</i> que establece el derecho al respeto de la honra y de la dignidad.</p> <p><i>Art. 17 (CADH):</i> que establece el derecho de protección a la familia.</p> <p><i>Art. 19 (CADH):</i> que establece el respeto a los derechos del niño.</p> <p><i>Art. 21 (CADH):</i> que establece el derecho a la propiedad privada.</p> <p><i>Art. 25 (CADH):</i> que establece el derecho a la protección judicial.</p> <p>Todos los anteriores en relación al <i>Art. 1(1) (CADH)</i> sobre la obligación de los Estados de respetar los derechos y</p>

<p>Fuero Común. Posteriormente, se le practicó a Inés un examen ginecológico pericial, los resultados de éste fueron positivos respecto a la existencia de espermatozoides en la cavidad vaginal. Sin embargo, al solicitarse el examen de química forense en materia genética, la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero indicó que éste no podía practicarse debido a que las laminillas obtenidas habían sido destruidas a causa del primer estudio de Espermatobioscopía. El 17 de mayo del 2002, el Ministerio Público del Fuero Común, se declaró incompetente para conocer del asunto. Por lo que la agraviada presentó un escrito ante el fuero castrense, solicitando le informe si aceptó o no la competencia declinada y en el supuesto afirmativo se abstenga de conocer del asunto por ser inconstitucional la competencia militar dado que se trataba de una persona civil. Ante lo cual, el Fuero Castrense se declaró competente para conocer del caso.</p> <p>Inés Fernández, una vez conocida esta respuesta interpuso un juicio de garantías – amparo-, mismo que fue declarado improcedente por el juzgado de distrito que conoció del caso.</p> <p>Ante la declaración de esta improcedencia, los peticionarios interpusieron un recurso de revisión sobre esa última decisión jurisdiccional; se confirmó nuevamente, la improcedencia del juicio de amparo, “ya que como víctima del delito no tenía ese derecho”.</p>	<p>libertades, garantizando su pleno y libre ejercicio. <i>Art. 7 (Belem do Para):</i> que establece el deber de los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. <i>Art. 1 (Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura):</i> que establece la obligación de los Estados para prevenir y sancionar la tortura. <i>Art. 6 (Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura):</i> que establece la obligación de los Estados partes tomen medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. <i>Art. 8 (Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura):</i> que establece el la obligación para que el Estado examine imparcialmente un caso denunciado de tortura ocurrida dentro del ámbito jurisdiccional estatal.</p>
<p>Peticionarias: OIPT y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” AC.</p>	
<p>Informe de admisibilidad</p>	

*Información recopilada y sistematizada por:
Dosia Calderón Maydon, Abogada especialista en DDHH.
Programa Derechos Humanos de las Mujeres-IIDH*